



DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

SECRETARIA GENERAL DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

LINEAMIENTO UNIFORME DE APLICACIÓN CRITERIO TÉCNICO-ARANCELARIO No. 1

DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	Kits para la transformación industrial y elaboración de diversas bebidas no alcohólicas	
Partida Arancelaria	2106	<i>Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte</i>
Sub partida arancelaria	2106.90	<i>Los demás</i>
Inciso arancelario	2106.90.30.00	<i>Preparaciones compuestas para la industria de bebidas, excepto las del inciso 3302.10.20.00</i>

La Dirección General de Aduanas, teniendo como función privativa el ejercicio de la potestad aduanera, con competencia en todas las funciones administrativas relacionadas con la administración de los tributos que gravan la importación de mercancías, entre otros, está facultada para emitir criterios sobre la aplicación de las disposiciones legales en materia aduanera. Lo anterior, con sujeción a los principios de Legalidad, Proporcionalidad, Eficacia, Coherencia, Verdad Material y Buena Fe.

En tal sentido, actuando con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico y pleno respeto a los derechos de los administrados, resguardando que las actuaciones Administrativas sean aptas e idóneas para alcanzar los fines delegados por la legislación pertinente, de tal forma que se garantice que la actividad de esta dependencia se canalice a través de causas determinados para que sea calificada como legítima.

En aras de crear seguridad jurídica tanto en los usuarios internos como externos, la Dirección General de Aduanas, tiene a bien definir un Criterio Técnico Uniforme para la clasificación de las mercancías, en el presente caso conocidas como: Kits para la transformación industrial y elaboración de diversas bebidas no alcohólicas.

I. BASE LEGAL.



DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

- Que el artículo 16 del Convenio Sobre Régimen Arancelario Y Aduanero Centroamericano expresa que: *La determinación de la clasificación oficial de las mercancías que se importen al territorio aduanero de cada uno de los Estados Contratantes se hará de acuerdo con la legislación aduanera vigente en cada Estado.*

Que el artículo 3 de Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas en relación a la naturaleza, competencia y funciones de la Dirección General de Aduanas, se establece que; *"... La Dirección General de Aduanas, tiene como función privativa el ejercicio de la potestad aduanera y tendrá competencia en todas las funciones administrativas relacionadas con la administración de los tributos que gravan la importación de mercancías, la prevención y represión de las infracciones aduaneras y el control de los regímenes aduaneros a que se destinen las mercancías; además, está facultada para emitir consultas y criterios o resoluciones anticipadas, sobre la aplicación de las disposiciones legales en materia aduanera..."*

II. IDENTIFICACIÓN DE LAS MERCANCIAS.

La forma en que se presentan las mercancías objeto del presente criterio, son una agrupación de componentes. es decir, dispuestos en kits para la transformación industrial y elaboración de diversas bebidas no alcohólicas. por razones de transporte, pero también sin estar previamente mezclados, para evitar reacciones que podrían afectar las características originales de la bebida final; en este sentido, dichos componentes únicamente requieren ser mezclados para convertirse en un único producto, por lo que, a efectos de su clasificación arancelaria, deben tenerse en cuenta como una sola preparación, es decir preparaciones compuestas para la fabricación industrial de bebidas.

También se le denomina una mezcla multi-ingrediente (cuando ya han sido mezclados) donde cada uno de los diversos componentes cumple una función complementaria en la preparación, comprendiendo de acuerdo a la formulación de cada bebida, los ingredientes específicos en las proporciones necesarias; de manera que constituyen una preparación compuesta. y no ingredientes aislados.

III. DETERMINACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.

De conformidad a los principios básicos establecidos por el Sistema Armonizado que rigen la clasificación arancelaria de las mercancías, y expresamente la RGI 1 que indica: *"los títulos de las secciones, de los Capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas ..."*



DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

En relación a las preparaciones compuestas para la industria de bebidas, se debe considerar el Capítulo 21 PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS, y en atención a los textos de las partidas. La 21.06 dedicada a PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.

Las Notas Explicativas del Sistema Armonizado relativas a la partida 21.06, en su carácter subresidual contemplan una extensa gama de preparaciones. incluyendo aquellas que están destinadas a la industria de bebidas y que por cuestiones de transporte no se presentan líquidas o listas para consumo, tal como se describen en el numeral 7:

"...7) Las preparaciones compuestas alcohólicas o no alcohólicas (distintas de las que son a base de sustancias odoríferas) de los tipos utilizados para la elaboración de diversas bebidas no alcohólicas o alcohólicas. Estas preparaciones se pueden obtener añadiendo a los extractos vegetales de la partida 13.02, sustancias diversas, tales como ácido láctico, ácido tartárico, ácido cítrico, ácido fosfórico conservantes, agentes de superficie. jugos (zumos) de frutas u otros frutos. etc., y, a veces, además, aceites esenciales. Estas preparaciones contienen la totalidad o una parte de los ingredientes aromatizantes que caracterizan a una bebida determinada. En consecuencia, tal bebida puede obtenerse generalmente por simple disolución de la preparación en agua, vino o alcohol, incluso añadiendo. en particular. azúcar o dióxido de carbono. Algunos de estos productos están preparados especialmente para consumo doméstico; también se utilizan frecuentemente en la industria para evitar transportes inútiles de grandes cantidades de agua, alcohol, etc. En el estado en que se presentan, estas preparaciones no son consumibles directamente como bebidas, lo que las distingue de las bebidas del Capítulo 22.

A nivel de la Región Centroamericana. y teniendo en cuenta que el Art. 14 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, establece que el SAC constituye la base para la clasificación oficial de las mercancías que se importan en los Estados contratantes, la estructura de la partida 21.06 en dicho instrumento. presenta el siguiente desdoblamiento:

21.06	PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE
2106.10.00.00	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas
2106.90	- Las demás:
2106.90.10.00	- - Hidrolizados de proteínas vegetales
2106.90.20.00	- - Polvos para la preparación de budines. cremas, helados,



DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

entremeses gelatinas y preparados análogos, incluso azucarados

2106.90.30.00	-- Preparaciones compuestas para la industria de bebidas, excepto las del inciso 3302.10.20
2106.90.40.00	-- Mejoradores de panificación
2106.90.50.00	-- Autolizados de levadura ("extractos de levadura")
2106.90.60.00	-- Sucedáneos de productos lácteos, incluso conteniendo productos de las partidas 04.01a 04.06

De acuerdo al argumento antes planteado, el texto del inciso 2106.90.30.00 es consecuente con lo expresado por el numeral 7 de las Notas Explicativas citadas, y apropiado para clasificar las preparaciones compuestas por diversos ingredientes, que al estar constituidas por los componentes y en las cantidades previamente establecidas en la formulación de una bebida específica. y que por motivos logísticos y de negocios. no se presentan mezclados. Por tanto, con base en la RGI 1 y 6 del Sistema Arancelario Centroamericano, el inciso arancelario apropiado para clasificar estos productos es el 2106.90.30.00 Preparaciones compuestas para la industria de bebidas, excepto las del inciso 3302.10.20.00

IV- CONCLUSIÓN.

Con base en las Reglas Generales de Interpretación 1 y 6 del Sistema Arancelario Centroamericano, el inciso arancelario 2106.90.30.00, denominado: "-Preparaciones compuestas para la industria de bebidas, excepto las del inciso 3302.10.20.00", en atención a lo expresado por el numeral 7 de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado relativas a la partida 21.06, es apropiado para clasificar los Kits para la transformación industrial y elaboración de diversas bebidas no alcohólicas, en razón de estar constituidos por componentes y en cantidades previamente establecidas en la formulación de una bebida específica, y que por motivos logísticos y de negocios, no se presentan mezclados.

V- ACTUALIZACIÓN.

De aparecer nuevos elementos técnicos, que justifiquen la actualización o modificación del presente Lineamiento Uniforme de Aplicación, se hará saber, previo a su entrada en vigencia.

VI- VIGENCIA.

El presente Lineamiento Uniforme de Aplicación, entrará en vigencia a partir de su publicación en el portal Web de la Dirección General de Aduanas.



DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Ilopango, 6 de enero de 2021.

HÁGASE SABER. F) SM. Ilegible. Directora General de Aduanas.